

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-078/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS
MONTAÑEZ ESPINOSA Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado local, por el Distrito 11 de Morelia, por presuntas violaciones a las normas electorales sobre colocación –pinta- de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las dieciséis horas con veintiocho minutos del cuatro de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja (fojas 7 a 18).

2. Radicación, admisión de la queja, y emplazamiento. Mediante acuerdo de nueve de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora tuvo por recibida la queja; la radicó como procedimiento especial sancionador, registrándola bajo la clave IEM-PES-131/2015; reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones; mandató la realización de diversas diligencias de investigación, autorizando personal para tal efecto; la admitió a trámite, ordenando emplazar a los denunciados y citar al partido político denunciante (fojas 27 a 31).

3. Medidas cautelares. El diecisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto concedió las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, consistentes en la orden de borrar la propaganda denunciada, ya que se presumió se encontraba en elementos que podrían considerarse como parte del equipamiento carretero (fojas 35 a 46).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo de dos mil quince, a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia

de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció la parte denunciada, habiendo presentado también escrito de pruebas y alegatos (fojas 63 y 64).

5. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo veintidós del mes y año referidos, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-131/2015 a este órgano jurisdiccional (foja 67).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El veintitrés del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-4849/2015, mediante el cual se remitió el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado (fojas 1 a 5).

1. Registro y turno a ponencia. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-078/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1728/2015 (fojas 68 a 70).

2. Recepción del expediente en ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; se radicó la denuncia; se tuvo al quejoso y al Partido de la Revolución Democrática señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando para tal efecto a las personas que refirieron; a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; y, conforme al numeral 263, inciso d), del Código Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que se cumplieron los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador, se tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (fojas 71 a 74).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, **sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.**

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de

Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes¹, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

¹ Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

² **Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*
 2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*
 3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

... e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

³ **Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

... V. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,*

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”*

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado, que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato José Luis Montañez Espinosa han colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación estatal.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó diversas pruebas respecto de la existencia y ubicación de la propaganda motivo de la denuncia.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la certificación de su existencia, la

cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del quejoso puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia del análisis de fondo que lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste en que, desde su perspectiva, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como su candidato a diputado, han pintado propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley, y que con ello violentan la normativa electoral al encontrarse en equipamiento urbano y/o guarnición, lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano José Luis Montañez Espinosa, en su calidad de candidato a diputado local, por el distrito 11 de Morelia, y el Partido de la Revolución Democrática, pintaron de manera dolosa y por demás irregular **una barda** ubicada en equipamiento **urbano y/o guarnición**, que sirve para prestar un servicio a la ciudadanía de protección de deslaves a las vialidades, el cual se ubica en la “salida a Charo”, esto es, sobre la avenida Francisco I. Madero, oriente, casi enfrente del “Auto Hotel Eclipse”.

2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”, identificado con la clave CG-60/2015; así como con lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que la publicidad se encuentra colocada en equipamiento urbano.

3. Que la publicidad referida, expuesta en equipamiento urbano de la ciudad de Morelia, no corresponde a un espacio particular propiedad de empresa alguna, ni se encuentran registradas en el catálogo de proveedores que para tal efecto fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que los denunciados violentaron los principios de legalidad y equidad con el cual deben conducir sus acciones.

4. Que el Partido de la Revolución Democrática y José Luis Montañez Espinosa, colocaron propaganda electoral de este candidato a diputado, ilegalmente, en equipamiento urbano, lo que demuestra con diversas imágenes fotográficas.

5. Que al colocar propaganda electoral partidista en equipamiento urbano se trasgrede el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, así como el numeral 274, fracción XXIII,

del Código de Desarrollo Urbano de Michoacán de Ocampo, que contemplan como equipamiento urbano “*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas*”.

6. Que de conformidad con el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, porque no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo que solicita sea sancionado.

II. Defensas y excepciones de los denunciados. En torno a los hechos referidos, solamente el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escrito de contestación a la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, planteó las siguientes excepciones y defensas:

1. Que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional es totalmente infundada; por lo que el instituto político denunciado no vulnera ninguna disposición normativa, lo que acredita con las pruebas ofrecidas.

2. Que se cumplió con lo mandatado en las medidas cautelares, coadyuvando con el órgano electoral en el cumplimiento a la ley de la materia, siendo que la pinta de barda motivo de la presente

queja, a la fecha ya no existe, tal y como consta en el acta certificada de veinte de mayo de dos mil quince, levantada por el funcionario electoral.

3. Que aun y cuando se desprenden ciertos elementos que pudiesen ser considerados como propaganda electoral, lo cierto es que ello no define una responsabilidad hacía candidato o ente político determinado, porque para fijar una responsabilidad, se requiere tener la certeza de la persona física o moral que ejecutó el acto, y de autos no se desprende quién haya exteriorizado una conducta con el objetivo de realizar una pinta en el lugar que se presume como parte de un equipamiento urbano.

4. Que el Partido de la Revolución Democrática, al igual que José Luis Montañez Espinosa, colaboraron de inmediato para que la conducta estimada contraria a derecho, fuese inmediatamente superada sin que se realizara un daño que no fuese posible reparar; actuando siempre en apego a la observancia de ley, sin transgredir nunca de manera dolosa las normas reguladoras tanto del proceso electoral, como de la actuación de los partidos políticos y sus candidatos.

5. Que la barda en cuestión no fue pintada ni rotulada por el Partido de la Revolución Democrática, ni por el candidato José Luis Montañez Espinosa, por lo que solicita se les exima de responsabilidad.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará la litis en el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar si la propaganda motivo de denuncia fue colocada –una pinta de barda– en equipamiento urbano, lo

que se traduciría en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento⁴, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y este Tribunal.

I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos en relación con los hechos denunciados son:

a. Documental pública. Acta destacada fuera de protocolo, ciento sesenta y cinco, de cuatro de mayo de dos mil quince, levantada por el Notario Público Número Ciento Treinta y Seis, con ejercicio y residencia en esta capital, mediante la cual dio fe de que en la Avenida Francisco I. Madero Oriente, setecientos sesenta y cinco, de la colonia Primo Tapia, frente a la calle Pedro Muñoz, de esta ciudad, se encontraba “una pinta en el muro de contención ahí ubicado”, en el que se encontró el siguiente texto “*José Luis Montañez.- DIPUTADO LOCAL.- Un Nuevo Comienzo.- DISTRITO XI.- VOTA PRD.- UN LOGOTIPO*”; ofrecida por el partido político denunciante (foja 21).

b. Documental pública. Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda denunciada, de quince de mayo del año en curso, levantada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, con la cual se constató la existencia de la referida propaganda, misma que fue ubicada en la Avenida Francisco I. Madero Oriente, sin número, colonia Primo Tapia, localizada en la “salida a Charo”, de esta ciudad (fojas 33 y 34).

c. Documental privada. Escrito de dieciocho de mayo de esta anualidad, signado por Luis Antonio Arciga Anzo, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó a esa autoridad administrativa electoral, que en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial que nos ocupa, ya se encontraba borrada la propaganda denunciada (foja 53).

d. Técnica. Consistente en tres fotografías relativas a la propaganda denunciada, incluidas en el escrito de demanda (foja 9).

e. Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales se llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de otro conocido; la cual fue ofrecida tanto por el denunciante, como por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de favorecer sus respectivos intereses (fojas 17 y 58).

f. Instrumental de actuaciones. Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de constancias que obran en el expediente; misma que fue ofrecida por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en todo lo que beneficie a sus respectivos intereses (fojas 18 y 59).

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso, como por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya

han quedado reseñadas—, se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente destacadas, con independencia de quien las haya aportado.

En relación a las **documentales públicas** enlistadas en los puntos “**a**” y “**b**”, consistentes en el acta destacada fuera de protocolo y la certificación, levantada por el Notario Público Ciento Treinta y Seis y por el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al haberse realizado por un fedatario público y un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, las cuales generan convicción en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas referidas en los puntos “**c**” y “**d**”, relativas al escrito del Partido de la Revolución Democrática con el cual informó a la autoridad administrativa electoral, sobre el cumplimiento dado a las medidas cautelares, y a tres fotografías concernientes a la propaganda denunciada, respectivamente, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio de **indicios**⁵ en cuanto a la veracidad

⁵ De conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que: “*Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las*

de su contenido; lo que no implica que, puedan tener mayor grado de convicción una vez que sean concatenados con otros elementos que obren en el expediente.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Del Acta destacada fuera de protocolo, así como de la certificación de verificación y existencia de propaganda realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, y de las tres fotografías referidas, se tiene que el cuatro y quince de mayo del año en curso se encontró propaganda electoral, consistente en la **pinta de un muro de contención**, ubicado en:

- Avenida Francisco I. Madero Oriente, “salida a Charo”, setecientos sesenta y cinco, frente a la calle Pedro Muñoz, de la colonia Primo Tapia, de esta ciudad.

2. Que el contenido de dicha propaganda es el que a continuación se describe:

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

- En la parte izquierda superior del anuncio, en color negro, las palabras “*JOSE LUIS*”, en la parte central, la palabra “*MONTAÑEZ*”, subrayado con una línea amarilla, y en la parte inferior, las palabras “*DIPUTADO LOCAL*”.
- En la parte central, cargado al lado derecho del anuncio, en color negro, se encuentran las palabras “Un Nuevo”, en la parte central, la palabra “comienzo”, y en la parte inferior, las palabras “DISTRITO XI”
- En la parte derecha del anuncio, sobre fondo amarillo, se encuentra, en color negro, la palabra “VOTA”, y debajo, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

3. Que corresponde a propaganda a favor del candidato a diputado local José Luis Montañez Espinosa y del Partido de la Revolución Democrática.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción sobre los hechos referidos.

SEXO. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, consistentes en la existencia de una pinta de barda con propaganda relativa al candidato diputado local del Partido de la Revolución Democrática, es que ahora corresponde determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.” (Lo destacado es propio).

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

“ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto...” (Lo destacado es propio).

Ley General de Asentamientos Humanos.

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...” (Lo destacado es propio).

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

(...)

XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;” (Lo destacado es propio).

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

“(...)

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

(...)

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

DÉCIMO. Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).

De la normatividad sobre la propaganda electoral transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, y entre las que se establece, el **no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario**, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.
- Que por **equipamiento urbano**, habrá de entenderse al **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, o para proporcionar servicios de bienestar social, tales como parque, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones **para protección y confort del individuo**.
- Que la **única excepción** en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo es transitoriamente

durante actos de campaña, dando aviso previo al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

- Asimismo, acorde al acuerdo CG-60/2015 antes descrito, **la prohibición de su colocación** en equipamiento urbano, **obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales**; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

- Que el “mobiliario urbano”, son todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad.

Ahora bien, partiendo de que ciertamente se trata de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que para configurarse la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Así las cosas, en la especie, se estima que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en el acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda señalada como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, levantada el quince de mayo del año en curso, por el servidor público autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, la pinta de propaganda en **una barda de concreto**, con las siguientes características:

IMAGEN 1



Del contenido de la propaganda pintada sobre el muro de contención ubicado en uno de los costados de la Avenida Francisco I. Madero Oriente, setecientos sesenta y cinco, frente a la calle Pedro Muñoz, de la colonia Primo Tapia, de esta ciudad (“salida a Charo”), este Tribunal considera que se colman los requisitos exigidos por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que es alusiva a José Luis Montañez Espinosa, ya que contiene las siguientes leyendas: en la parte izquierda superior del anuncio, en color negro, las palabras “*JOSE LUIS*”, en la parte central, la palabra “*MONTAÑEZ*”, subrayado con una línea amarilla, y en la parte inferior, las palabras “*DIPUTADO LOCAL*”; al centro, cargado al lado derecho del anuncio, en color negro, las palabras “Un Nuevo”, en la parte central, la palabra “comienzo”, y en la parte inferior, las palabras “*DISTRITO XI*”; y en la parte derecha del anuncio, sobre un fondo amarillo, se encuentra, en color negro, la palabra “*VOTA*”, y debajo, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; lo que conlleva a estimar que se trata ciertamente de propaganda electoral.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano José Luis Montañez Espinosa tiene el carácter de candidato a diputado local por el Partido de la Revolución Democrática, precisamente por ese Distrito; lo que fue reconocido por la propia autoridad instructora al rendir su informe circunstanciado⁶.

Al respecto, cabe destacar que tales circunstancias no fueron controvertidas por los denunciados.

⁶ Fojas 2 a 5 del expediente.

2. Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada pintada en una barda sobre la avenida Francisco I. Madero de esta ciudad, se encuentra en lugar prohibido, es menester estudiar los siguientes aspectos:

a) La naturaleza de las instalaciones en las que se realizó la pinta objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,

b) La ubicación de dicho equipamiento.

En principio, es de mencionar que por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad**, como lo son, **los elementos** instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo** los inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.⁷

Al respecto, en lo que interesa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009,⁸ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, de la pruebas que obran en autos se advierte que la “pared de concreto” en la que fue pintada la propaganda denunciada, constituye un **muro de contención**, esto es, una estructura sólida de cemento, cuyo objetivo principal es evitar algún tipo de deslave hacia el interior de la vía de comunicación, a consecuencia de fenómenos naturales como lluvia o sismo, o bien, por causas atribuibles al ser humano; además de servir como delimitante entre la zona urbana y la citada vía; con todo lo cual se busca evitar se provoque un

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-JDC-9/2009.

⁸ Jurisprudencia cuyo rubro es: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", visible en las páginas 330 y 331, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

daño a la sociedad, lo que se traduce en el bienestar de la población en general.

En consecuencia, se considera que el muro de contención, edificado longitudinalmente a uno de los lados de la referida vía de comunicación, forma parte del equipamiento urbano de esta ciudad, al reunir los dos requisitos invocados en la referida jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que lo son, que se trata de una construcción y que ésta tiene como finalidad la de brindar un servicio público.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por otra parte, en cuanto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que del acta de verificación y existencia de propaganda, levantada por el servidor público autorizado, del Instituto Electoral de Michoacán, así como del acta destacada fuera de protocolo realizada por el Notario Público Ciento Treinta y Seis, se advierte que la propaganda en cuestión, estuvo publicitada, al menos del cuatro de mayo del año en curso, al quince de mayo siguiente.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁹, dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para

⁹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22->

candidatos a diputados locales, por mayoría relativa o representación proporcional, inició para los primeros el veinte de abril, mientras que para los segundos el cuatro de mayo, finalizando para ambos el tres de junio, todos del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato José Luis Montañez Espinosa, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en un muro de contención colocado en la Avenida Francisco I. Madero, de esta ciudad, considerado como equipamiento urbano por la función y utilidad que tiene, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados, en lo relativo a esta propaganda.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este órgano jurisdiccional, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la pinta de un muro de contención que constituye equipamiento urbano, es menester determinar, en su caso, la responsabilidad de los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que con la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **José Luis Montañez Espinosa**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la

septiembre-2014, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

En otras palabras, resulta innegable que dicho candidato se benefició con la referida propaganda, al existir un mensaje que contiene un llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo alguna acción de deslinde; así, al estar acreditada la pinta de un muro de contención, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, es que se llega a dicha conclusión¹⁰.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el Código Sustantivo de la Materia, establece en sus numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al contener su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe

¹⁰ Similar criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.¹¹

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

¹¹ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto del **primero de los elementos**, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos de propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo de diputado local.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al **segundo de los elementos** mencionados, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en el muro de contención ubicado en la Avenida Francisco I. Madero de esta ciudad, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos hasta el quince de mayo de este año; además, de que la propaganda en cuestión se encontraba pintada en uno de los cuatro principales accesos viales a esta ciudad, como lo es la avenida en cuestión.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste, para

que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática únicamente adujo como argumento defensivo que había acatado lo ordenado en la medida cautelar decretada por la autoridad electoral instructora, sin que hubiera presentado con la debida anticipación algún escrito, ante dicha autoridad, con el que se deslindara debida y formalmente de la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su ahora candidato al cargo de diputado local.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta del muro de contención ubicado sobre la Avenida Francisco I. Madero de esta capital, así como la responsabilidad del candidato y partido político denunciados.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así

como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244, del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debe realizarse el examen de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

¹² Expediente SUP-RAP-85/2006.

- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

I. José Luis Montañez Espinosa.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en el muro de contención ubicado en la Avenida Francisco I. Madero de esta ciudad, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base al acta levanta por el funcionario electoral, que se pintó sobre equipamiento urbano, esto es, en el muro de contención referido, propaganda electoral en beneficio de José Luis Montañez Espinosa, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Sustantivo de la Materia.

Tiempo. Asimismo, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta estuvo pintada por lo menos del cuatro al quince de mayo del año en curso, es decir, durante el periodo de campaña.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó sobre el muro de contención ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, de esta ciudad, que constituye equipamiento urbano, por las consideraciones antes expuestas.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,¹³ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse; y en el caso que nos ocupa, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado José Luis Montañez Espinosa, haya ordenado deliberadamente la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en un muro de contención ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, de esta ciudad.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de

¹³ Expediente SUP-RAP-231/2009.

Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Asimismo, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se pintó únicamente en un muro de contención ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, de esta ciudad, el quince de mayo de dos mil quince, constatándose su retiro por la autoridad instructora el veinte siguiente; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de una pinta sobre el referido muro de contención; se acreditó una responsabilidad directa del ciudadano José Luis Montañez Espinosa; se actuó de manera inmediata en relación a borrar la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten o utilicen espacios que no deben de usarse para la pinta de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, ya que no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano José Luis Montañez Espinosa, por la pinta de equipamiento urbano.

Ello, no obstante lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2323/2015, de veintisiete de mayo del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, únicamente se encontró en relación a José Luis Montañez Espinosa, el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-48/2015; sin embargo, como un hecho notorio, en términos del artículo 21

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es del conocimiento de este Tribunal que en el citado expediente se sancionó al referido denunciado por la comisión de actos anticipados de campaña, lo que evidentemente no tiene relación con el asunto que ahora nos ocupa, pues en este caso la violación acreditada consistió en la pinta de equipamiento urbano.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que

permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de José Luis Montañez Espinosa (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en un muro de contención ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, de esta ciudad.
- La pinta de propaganda electoral lo fue, al menos, del cuatro al quince de mayo del año que transcurre; y al veinte siguiente, se constató que ésta fue borrada.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por el denunciado, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de José Luis Montañez Espinosa, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo, con una **amonestación pública**, a José Luis Montañez Espinosa, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,¹⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se*

¹⁴ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de José Luis Montañez Espinosa.

II. Partido de la Revolución Democrática.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, como ya se dijo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las acciones que realizó su candidato José Luis Montañez Espinosa, a través de la pinta de un muro de contención, esto es, en equipamiento urbano, lo que le permitió posicionarse como candidato a diputado local por el Distrito 11, de esta ciudad, por ese partido político.

2. Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, se tiene que la conducta desarrollada tuvo lugar de la siguiente forma:

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por violaciones a la normativa electoral, en particular por la pinta de un muro de contención, correspondiente a equipamiento urbano, con propaganda de uno de sus candidatos.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las actas levantadas por el funcionario electoral correspondiente y los medios de convicción aportados por las partes, se constató la existencia de la propaganda, al menos, del cuatro de mayo del año en curso, al quince siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para el periodo de campañas, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Propaganda pintada en un muro de contención, correspondiente a equipamiento urbano, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, de esta ciudad.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos de su candidato, José Luis Montañez Espinosa, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad jurisdiccional, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007.

4. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, resulta contraventora del principio de legalidad y equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, por su omisión de vigilar las conductas desplegadas por José Luis Montañez Espinosa, en su calidad de candidato a diputado local por ese instituto político.

6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de falta cometida, pues como se acreditó en apartados precedentes, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de una falta, consistente en la omisión de vigilar las conductas de José Luis Montañez Espinosa, como su candidato a diputado local.

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas. Lo anterior, porque dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática cooperó con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que

acató la medida provisional decretada, dictada con la finalidad de que se borrara la totalidad de la propaganda en el muro de contención en comento.

Lo anterior, en razón de que las medidas en comento fueron emitidas el diecisiete de mayo del año en curso, y notificadas al denunciado en esa misma fecha, en tanto que el dieciocho posterior, el referido instituto político presentó escrito al Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de hacer de su conocimiento que fue borrada en su totalidad la propaganda denunciada,¹⁵ lo cual se constató mediante acta circunstancia de verificación de veinte del mes y año en cita, realizada por el funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

1. La gravedad de la infracción:

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se considera **leve**, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

¹⁵ Visible a foja 53.

2. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones:

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Lo anterior, no obstante lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2323/2015, de veintisiete de mayo del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, únicamente se encontró en relación al Partido de la Revolución Democrática, el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-48/2015; sin embargo, como un hecho notorio, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es del conocimiento de este Tribunal que en el citado expediente se sancionó a dicho instituto político por la comisión de actos anticipados de campaña, lo que evidentemente no tiene relación con el asunto que ahora nos ocupa, pues en este caso la violación acreditada consistió en la pinta de equipamiento urbano.

De igual modo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la resolución emitida en el diverso procedimiento especial sancionador TEEM-PES-069/2015, en el que se impuso como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, al haberse determinado su responsabilidad

por culpa in vigilando, por incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quien resultó responsable por la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en el muro de contención del borde del “Río Grande” de esta ciudad; sin embargo, dicha resolución fue dictada el veintisiete de mayo pasado, mientras que la denuncia de origen, fue presentada el cuatro de mayo del año en curso; de lo cual se colige que a la fecha citada en último término, aún no existía el fallo de referencia, y menos aún, se había declarado firme, por lo que tampoco puede configurarse la reincidencia, respecto del mencionado partido político, en este caso.

3. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como **leve**.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de vigilar las conductas

desplegadas por José Luis Montañez Espinosa, en su calidad de candidato a diputado local, por ese instituto político.

- La falta sancionable resultó contraventora de los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- El Partido de la Revolución Democrática actuó de manera inmediata para borrar la propaganda electoral respecto a la cual el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, en las que se acreditó que no existe reincidencia, además de que existió un ánimo de cooperación por parte del segundo de los citados, para borrar la propaganda de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile adecuadamente la conducta de sus candidatos; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en

el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Luis Montañez Espinosa.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se impone al ciudadano **José Luis Montañez Espinosa**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones

I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-078/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Luis Montañez Espinosa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-078/2015**. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-078/2015**. **TERCERO.** Se impone al ciudadano **José Luis Montañez Espinosa**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos. **CUARTO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.", la cual consta de cincuenta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.